

363.72
C172
C.A.

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION
Comisión de Infraestructura

RESEÑA DE LA TRAYECTORIA SEGUIDA POR EL PROCESO
DE PRIVATIZACION DE LAS EMPRESAS
DE SERVICIOS SANITARIOS

-07895.-

Santiago, Marzo de 1997

**CAMARA CHILENA DE
LA CONSTRUCCION
Centro Documentación**

**RESEÑA DE LA TRAYECTORIA SEGUIDA POR EL PROCESO
DE PRIVATIZACION DE LAS EMPRESAS
DE SERVICIOS SANITARIOS**

I. INTRODUCCIÓN

Desde del punto de vista de la propiedad de las empresas de servicios sanitarios, es posible señalar que dicho sector se encuentra estructurado del siguiente modo: un 92.1% de las empresas son filiales CORFO; un 3.9% de las empresas son de propiedad privada; y un 4% de las empresas son de propiedad municipal.

Tales empresas, independientemente de su carácter público o privado, se encuentran regidas a contar del año 1988 por un marco regulador, que se sustenta básicamente en los siguientes principios:

- a) Obligatoriedad de servicio para las empresas dentro de su área geográfica de concesión
- b) Existencia de un sistema tarifario que junto con asegurar una rentabilidad mínima para las empresas, incentiva la eficiencia de las mismas (*Reguladora*)
- c) Derecho de dominio sobre la concesión

La cobertura urbana de los servicios de agua potable y de alcantarillado es, de acuerdo a cifras proporcionadas por la Superintendencia del ramo, al mes de diciembre de 1995, de un 98.6% y de un 89.2%, respectivamente..

La cobertura de tratamiento de aguas servidas en tanto, es significativamente menor por cuanto, de acuerdo a la información proporcionada por la referida Superintendencia, ella sólo ascendería a sólo un 14%. (*ver g. tipo en tratamiento residual*)

En relación a las cifras antes mencionadas, cabe destacar que ellas sólo dicen relación con el número de arranques domiciliarios que existen por habitante y no con la continuidad y calidad del servicio que efectivamente se presta. Como consecuencia de lo anterior, tales cifras no registran, por ejemplo, la situación anómala de la primera región en que la cobertura en

*Qui somos sus marinos: ya cuando no fuesen en regimenes del sistema
ant. con.*

agua potable asciende a un 98.3% , no obstante registrarse en la ciudad de Arica significativos cortes de suministro.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas servidas es importante señalar, que la cifra antes citada incorpora el tratamiento que se realiza mediante la construcción de emisarios submarinos, los que, en otros países no son considerados como sistemas de tratamiento de aguas servidas propiamente tales. Sino fueran considerados los referidos emisarios la cobertura en el tratamiento de las aguas servidas alcanzaría a aproximadamente aun 6%.

Ahora bien, de acuerdo a estimaciones efectuadas por la Cámara Chilena de la Construcción, es necesario invertir en el sector del orden de US\$2.348 millones, en el período que media entre 1996 y el año 2000 a fin de contar en el año 2000 con una cobertura urbana del 100% en agua potable y alcantarillado y una cobertura de tratamiento de las aguas servidas un 70% (ver cuadro N° 1).

La gran demanda de inversión antes señalada , sumada a la necesidad de asignar prioritariamente los limitados recursos del Estado a sectores fundamentales, como son salud y educación, así como también la impostergable modernización de las empresas, han obligado al Gobierno a considerar la participación del sector privado como la forma más eficiente de abordar en el menor plazo el desafío de inversión antes indicado.

Para ello, sin embargo, el Gobierno estimó imprescindible reforzar previamente el marco regulatorio vigente, para cuyo efecto envió al Congreso en el mes de mayo de 1995 un Proyecto de Ley tendiente a modificar el referido marco regulatorio, y a cuyo contenido nos referimos en los siguientes acápite de este documento.

II. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL MARCO REGULATORIO DEL SECTOR SERVICIOS SANITARIOS

a) Objetivos del Proyecto

Los principales objetivos del citado Proyecto de Ley, de acuerdo al Mensaje del Ejecutivo, se pueden sintetizar del siguiente modo:

- * Introducir las restricciones a la estructura de propiedad de las empresas prestadoras de servicios sanitarios necesarias para evitar la constitución de monopolios (*que no sean de los que se encuentran en los países desarrollados, en los que se conocen*)
- Regular los principales conflictos de interés que es posible prever en esta industria
- Fortalecer la institucionalidad fiscalizadora del sector
- Perfeccionar el sistema tarifario vigente
- Exigir que el Estado controle al menos el 35% de la propiedad de cada una de las empresas estatales, a fin de tener un poder de veto sobre ellas.

** Este objetivo no necesariamente busca evitar la constitución de monopolios, sino f' mayor dicho
trabaja en evitar la integración horizontal.*

b) Posición de la Cámara Chilena de la Construcción Respecto del Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo.

El envío del Proyecto del citado Proyecto de Ley implicó a nuestro juicio un reconocimiento de, al menos, dos realidades a saber:

- El déficit de inversión que existe en el área y la necesidad de allegar nuevos recursos al sector.
- La conveniencia de incorporar a esta área de los servicios la gestión del sector privado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara también manifestó, en su debida oportunidad, sus aprehensiones por los siguientes aspectos del Proyecto:

- El exceso de regulación que exhibe, lo cual puede llegar a transformarse en un serio obstáculo para que el sector privado actúe eficientemente y mejore la gestión de los servicios.
- El retroceso que el Proyecto plantea respecto de la eventual participación del sector privado en la gestión de EMOS y ESVAL: actualmente, la propiedad de ambas empresas puede ser completamente traspasadas al sector privado, en tanto de acuerdo al texto del Proyecto de Ley propuesto por el Ejecutivo, sólo el 65% de la propiedad de tales empresas puede pertenecer a inversionistas privados.
- El objetivo del Proyecto de Ley de regular los efectos de estos monopolios estableciendo límites a la participación privada y a la concentración de la propiedad de las empresas puede perfectamente cumplirse mediante la aplicación del marco jurídico vigente, el cual regula efectivamente tales efectos por cuanto establece un sistema tarifario que impide a las empresas beneficiarse de sus propias ineficiencias; existe un sistema de concesiones que obliga al prestador a proporcionar servicios dentro de su área geográfica de concesión y existe además un organismo fiscalizador con amplias facultades como lo es la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

A este respecto, la Cámara también manifestó su opinión en el sentido de que, por una parte, resulta más adecuado aplicar y buscar mecanismos que tiendan a sancionar las conducta monopólicas y no establecer límites a la participación privada y a la concentración de la propiedad de las empresas y por la otra, de que las limitaciones impuestas sólo serían efectivas respecto de inversionistas nacionales, sobre quienes es posible tener una completa información, pero no respecto de inversionistas extranjeros, de quienes será muy difícil conocer su composición accionaria o las relaciones que existan entre ellos.

- En lo que se refiere al límite máximo establecido para la enajenación de las participación estatal en las empresas de servicios sanitarios, se indicó que dicho límite puede llegar a transformarse en un serio obstáculo para la inversión y la gestión de tales empresas, desvirtuándose de este modo el objetivo del Proyecto, de acuerdo a lo señalado en su Mensaje.

En efecto, según la Ley de Sociedades Anónimas, que también es aplicable a las empresas de servicios sanitarios, las ampliaciones de capital acordadas por las juntas de accionistas también obligarían al FISCO y a la CORFO, no pudiendo ser adquiridas por terceros las acciones correspondientes a la ampliación del capital, en el caso de que el Estado no pueda concurrir a la suscripción y compra de las acciones.

- En lo que respecta a las normas que tienden, según el Mensaje del Proyecto, a promover la competencia entre empresas del sector y poder comparar el desempeño entre ellas, la Cámara manifestó que resulta muy difícil establecer comparaciones de eficiencia y de costos entre empresas, que por su localización geográfica y densidad poblacional de las áreas servidas, son muy distintas.

Además, las referidas normas pueden llegar a afectar significativamente las economías de escala sobre las cuales se sustenta el sistema tarifario aplicable a las empresas de servicios sanitarios.

Por otra parte se indicó que existen otros mecanismos más adecuados para generar la competencia que el Proyecto desea promover, como lo son la apertura de un amplio proceso de licitaciones para la transferencia de las empresas y la segmentación de empresas que por su gran tamaño, pueden exhibir rendimientos decrecientes.

- El Proyecto también propuso que, previo a la enajenación de acciones de cualquier empresa sanitaria -filial CORFO- se transfirieran los derechos de agua a la misma CORFO, la que desde ese momento tendrá su administración.

Sobre el particular la Cámara manifestó que por esta vía no se corrigen los efectos de las distorsiones en el funcionamiento del mercado que se pretenden atacar y más aún, la incorporación de dicha norma puede producir los siguientes efectos:

- a) Una disminución de los activos de las empresas
- b) Privación al concesionario de un insumo fundamental para el desarrollo de su actividad.
- c) Incertidumbre para el concesionario: pues tales derechos serían dados en arrendamiento por un período de 20 años.

d) Generarse un eventual subsidio general y no focalizado al agua potable.

- El Proyecto propuso limitar a un 5% el alza de las tarifas para los servicios de distribución de agua potable y de distribución de aguas servidas entre cada período tarifario, así como también propuso introducir en la fórmula de reajuste de las tarifas un factor de productividad tendiente a impulsar la reducción de las tarifas.

A este respecto la Cámara sostuvo, en primer término y como principio general, que las tarifas que se determinen para los distintos servicios sanitarios deben necesariamente corresponder a los resultados que arrojen los respectivos estudios tarifarios, elaborados sobre la base de la empresa modelo definida en conformidad a la legislación vigente, la que, por lo demás, sólo considera los costos eficientes de prestar servicios.

Además se indicó, que limitar el alza de las tarifas a un determinado porcentaje e incorporar el referido factor de productividad, cuyo monto lo determina en forma exclusiva la autoridad, no sólo significa desconocer, en la práctica, la existencia de la empresa modelo, la cual lleva implícita la aplicación de una tasa de productividad bastante exigente y acorde a la realidad de cada servicio, sino que también implica establecer una suerte de desincentivo para que las empresas introduzcan mejoras significativas en la calidad del servicio, que supongan alzas en las tarifas por sobre el límite legal, no obstante los consumidores estén dispuestos a pagar esas mayores tarifas.

Por lo demás, en el sistema tarifario vigente, se prevén revisiones tarifarias cada cinco años, las cuales persiguen precisamente traspasar a los usuarios eventuales aumentos de productividad y los beneficios de nuevas tecnologías, cuyos efectos son difícilmente medibles en un período inferior al antes señalado.

Asimismo resulta inconveniente la aplicación anual de dicho factor, puesto que por esa vía se desincentivan los aumentos de eficiencia de las empresas.

- Se manifestó el desacuerdo con la incorporación de la norma , en virtud de la cual se propuso cobrar una sobretasa a la empresas concesionarias, con un tope máximo de 2% de la facturación total, para financiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por estimarse que dicha norma implica establecer un nuevo gravamen para los usuarios, quienes ya contribuyen con sus impuestos al financiamiento de las entidades reguladoras.
- Desde otro punto de vista, se destacó la necesidad de acotar la facultad atribuida al Superintendente de pedir a las empresas cualquier información, libro o documento, la que sólo debiera estar referida a información que diga relación con la prestación del servicio y no con información de carácter estratégico de la empresa.

- También se consideró altamente inconveniente otorgar a esa autoridad la facultad de citar a los ejecutivos de las empresas bajo apercibimiento de arresto.
- En lo que respecta a la norma transitoria que entregaba a las empresas prestadoras de servicios sanitarios la obligación de dar asistencia técnica por dos años a los servicios de agua potable rural, se indicó que no obstante representar ella un avance respecto de la situación de tales servicios en la actualidad, no constituye una solución definitiva para el problema.

Por tal motivo se recomendó diseñar un sistema que permita que las respectivas empresas sanitarias, atender tales servicios, asumiendo a su vez el Estado, el rol subsidiario que le corresponde.

IV. PRINCIPALES OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION ANTE EL H. SENADO Y ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

a) Observaciones Generales

En términos generales, la Cámara Chilena de la Construcción planteó que el Proyecto de Ley en comento representa un avance respecto de los anteriores planteamientos del Gobierno en relación a lo que debe ser la operación de las empresas prestadoras de servicios sanitarios, puesto que éste postula una significativa participación del sector privado en el manejo de tales servicios.

No obstante lo anterior, la Institución también manifestó su preocupación por el exceso de regulación que exhibe el Proyecto, lo cual constituye un obstáculo para que el sector privado actúe eficientemente y mejore la gestión de los servicios.

También manifestó su preocupación por el retroceso que se produce respecto de la situación de EMOS y ESVAL.

b) Maximización de los activos del Estado

Se indicó la importancia de que los esquemas normativos que se definan para la participación del sector privado en el área de los servicios sanitarios, favorezcan y optimicen la operatividad del sistema, la obtención de financiamiento y al mismo tiempo, maximicen el valor de los activos a transferir por el Estado.

En este sentido, se señaló que la propuesta de limitar la participación del sector privado al 65% de la propiedad de las empresas de servicios sanitarios, filiales CORFO, no constituye la mejor alternativa para la enajenación de tales empresas.

En efecto, dicha limitación será evaluada e incorporada por los eventuales oferentes en sus propuestas, lo cual se traducirá en definitiva en un castigo para el valor patrimonial de las mismas, lo cual nos permite concluir que no nos encontramos ante la alternativa más óptima de transferencia de las mencionadas empresas.

Por otra parte, se planteó que la referida limitación puede llegar a constituir un serio obstáculo para el cumplimiento de los programas de inversión de las empresas, especialmente en los casos en que el cumplimiento de tales programas demande ampliaciones de capital. Ello se debe a que según lo dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas, las ampliaciones acordadas por las juntas de accionistas también obligarían al FISCO y a la CORFO, no pudiendo ser adquiridas por terceros las acciones correspondientes a las ampliaciones de capital, en el caso de que el Estado no pueda concurrir a la suscripción y compra de las acciones.

En atención a lo expuesto, se sugirió eliminar el límite antes señalado o en su defecto, incorporar una norma que permita dar solución a estos problemas, sin que ello implique incurrir en una nueva modificación legal. Por ejemplo, podría establecerse un precepto que disponga que, tras acordarse un aumento de capital por una empresa sanitaria, el Consejo de la CORFO pudiera aprobar la venta a terceros de las acciones que se emitan, en caso de que no esté dispuesto a concurrir al aumento.

El Proyecto de Ley finalmente aprobado por el H. Senado estableció la aplicación de los denominados pactos de concentración, en virtud de los cuales una vez que se produzca una determinada concentración no regirá el límite de 35%.

c) Limitaciones a la concentración de la propiedad.

En lo que respecta a las normas que tienden a evitar la concentración horizontal y monopólica de las empresas, se indicó que la segmentación de éstas debe obedecer a criterios de racionalidad económica que permitan la correcta aplicación de las economías de escala presentes en la administración de las empresas.

En lo que dice relación con la segmentación vertical de las empresas, se señaló que ella sólo resulta aplicable respecto de la etapa de producción de agua potable, por cuanto en dicha etapa, al igual que los servicios eléctricos, es posible la competencia.

Por lo demás, la aplicación de un sistema de segmentación vertical a las otras etapas de prestación del servicio puede afectar negativamente las economías de escala en que deben sustentarse las tarifas y por lo mismo éstas pueden llegar a subir significativamente.

Finalmente, se manifestó que nuestra legislación contempla instrumentos que impiden las distorsiones a la competencia que pudieran darse en este sector. Es así como el D.L. N° 211, de 1975, permitiría recurrir a la Fiscalía Nacional Económica para evitar que alguna empresa

abuse de su posición dominante, por ejemplo, por la vía de contratos de adhesión que podrían verse obligados a suscribir los usuarios del respectivo servicio, o los proveedores de las empresas.

El proyecto aprobado por el H. Senado recogió ambas observaciones.

d) Sistema Tarifario

Se planteó la inconveniencia de limitar a un 5% el alza de la tarifa entre uno y otro proceso de fijación de tarifas, puesto que dicha alza debiera fijarse sólo en función de los resultados que arroje el estudio tarifario correspondiente. Del mismo modo, se objetó el establecimiento de un factor X que permita traspasar anualmente la mayor eficiencia de las empresas a la tarifa, ya que ello podría llegar a constituir un desincentivo para la iniciativa empresarial. Dicho factor sólo debiera considerarse en los correspondientes procesos de fijación de tarifas.

Estas observaciones fueron recogidas por el H. Senado, quien eliminó ambas disposiciones.

e) Superintendencia de Servicios Sanitarios

La Cámara apoyó las modificaciones tendientes a fortalecer la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

No obstante ello, manifestó su discrepancia con las disposiciones que autorizan a la Superintendencia para intervenir en los procedimientos internos de las empresas, ya que ello no sólo representa un exceso de regulación, sino que también desvirtúa la principal función de dicho Organismo, cual es fiscalizar la calidad del producto final que se presta a los usuarios.

En lo que respecta al financiamiento de la Superintendencia ante el H. Senado la Cámara manifestó su completo desacuerdo. Esta posición, sin embargo, fue posteriormente modificada ante la Cámara de Diputados en el entendido de que resulta imprescindible para el sistema contar con un organismo fiscalizador altamente calificado.

El texto aprobado por el H. Senado, en términos generales, mantuvo las disposiciones relativas a facultades de fiscalización de la Superintendencia, pero eliminó aquellas que permitían al Superintendente configurar libremente la planta del personal y las que imponían a las empresas prestadoras la carga de financiar dicho organismo.

f) Uso de Información Privilegiada

En relación a este punto, se planteó la conveniencia de hacer extensivas a esta materia y en general a todo lo relacionado con los conflictos de interés, las normas que sobre el particular se encuentran contenidas en las leyes de Sociedades Anónimas y de Mercado de Capitales.

El texto aprobado por el H. Senado acogió la mencionada observación.

g) Derechos de Agua

Se hizo énfasis en la importancia de transferir los derechos de aprovechamiento de agua al sector privado en conjunto con las empresas, pues una disposición en contrario produciría una disminución de los activos de las empresas; se privaría al concesionario de la propiedad de un insumo fundamental para el desarrollo de su actividad y se introduciría un nuevo factor de incertidumbre para el concesionario, puesto que los referidos derechos le serían dados en arrendamiento por un período de 20 años.

Por otra parte, se indicó que por esta vía podría llegar a subsidiarse el precio del agua cruda lo cual implica establecer un subsidio general a la oferta, contradiciéndose de este modo el principio de que los subsidios del Estado deben ser focalizados y a la demanda.

El texto aprobado por el H. Senado también acogió esta observación.

h) Servicios de Agua Potable Rural.

Se indicó que la norma transitoria que sobre el particular consagra el proyecto, sin lugar a dudas representa un avance respecto de la situación de tales servicios en la actualidad, pero no constituye una solución definitiva para ellos.

Por ello, se planteó la necesidad de diseñar un sistema que permita a las empresas de servicios sanitarios atender tales servicios, asumiendo a su vez El Estado el rol subsidiario que le corresponde atender.

El Proyecto aprobado por el H. Senado, modificó la norma original, entregando en forma indefinida a las empresas de servicios sanitarios la obligación de dar asistencia técnica a los servicios de agua potable rural.

III. INDICACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO AL TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO

El Ejecutivo, con posterioridad a la aprobación del Proyecto por el H. Senado, formuló un número importante de indicaciones, siendo las más relevantes, las que se indican a continuación:

- a) Tramitación de Solicitudes de Concesión: Se obliga al MINVU a emitir un informe con sus observaciones respecto de las solicitudes de concesión que se presenten, para cuyo efecto

tiene un plazo de 60 días. Si no formula observaciones dentro de dicho plazo se entiende que no las tiene.

La incorporación de esta norma es muy positiva, por cuanto obliga al MINVU a intervenir en un proceso fundamental para el desarrollo de las ciudades. Esta intervención, con anterioridad, era sólo facultativa.

- b) Caducidad de las concesiones: En el evento que la Superintendencia de Servicios Sanitarios estimare que la caducidad de una concesión afecta la prestación integral del servicio en otra u otras concesiones, se entenderá que tales concesiones también están caducadas.

De este modo, se elimina la instancia que establecía el texto aprobado por el H. Senado en virtud de la cual el concesionario podía demostrar técnica y económicamente que no tenía inconvenientes para continuar operando los demás servicios.

- c) Ampliación de la concesión: Se restringe la facultad de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para exigir la ampliación del área geográfica de concesión de un prestador, sólo en aquéllos casos en que se trate de asegurar la provisión del servicio en determinadas zonas dentro del respectivo límite urbano.

Esta norma si bien favorece a las empresas de servicios sanitarios, por cuanto no las obliga a extender sus áreas geográficas de concesiones a lugares que estén fuera de los límites urbanos, puede representar un perjuicio para los urbanizadores que deseen desarrollar proyectos inmobiliarios en zonas que se encuentren fuera de tales límites.

- d) Suscripción de contratos de provisión de agua cruda: Se elimina la obligación que el texto aprobado por el H. Senado imponía a los prestadores de servicios sanitarios, de celebrar contratos de provisión de agua cruda, previa licitación pública, cuando se viere afectada la continuidad del servicio precisamente por falta de provisión de ese recurso.

Sin duda la eliminación de la mencionada disposición es muy negativa, por cuanto ella contribuía a solucionar los problemas de provisión de agua cruda en situaciones extremas como, por ejemplo, la de la Empresas de Agua Potable Lo Castillo.

- e) Prohibición de participar en la propiedad de las empresas de servicios sanitarios aplicable a las empresas concesionarias de servicio público que actúen en la misma área geográfica de concesión: Se propone reponer la norma que contenía el Proyecto Original, en virtud de la cual se prohibía participar en la propiedad de una empresa de servicios sanitarios, como controladoras o con influencia decisiva en la administración, directamente o a través de otras personas relacionadas, a las personas o grupos de personas con influencia decisiva en la administración de empresas concesionarias de servicio público desarrolladas en la misma área de concesión.

- f) Contratación con empresas relacionadas: Se prohíbe bajo cualquier circunstancia a las empresas prestadoras, contratar la construcción de obras o de instalaciones con personas o empresas relacionadas.

Esta prohibición resulta mucho mayor que incluso el proyecto original, el cual no utilizaba la expresión A bajo ninguna circunstancia.

- g) Atribuciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios: Se confiere atribuciones al Superintendente para citar a declarar no sólo a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, sino que también a quienes pertenezcan a entidades relacionadas con aquéllas y que mantengan transacciones con las mismas.

Esta atribución resulta bastante excesiva, especialmente si consideramos que a la Superintendencia se le confiere una facultad propia de los organismos jurisdiccionales, cual es, citar a declarar bajo apercibimiento de arresto.

- h) Patente Anual: Se obliga a los concesionarios a pagar una patente anual de beneficio fiscal como contraprestación por un valor máximo equivalente a 4.5 unidades tributarias anuales por cada mil clientes conectados a las redes de alcantarillado y agua potable.

El pago de esta patente es adicional a la suma que las empresas de servicios sanitarios deben pagar para financiar la Superintendencia de Servicios Sanitarios, lo cual, implica recargar injustificadamente el costo operacional de estas empresas y por lo mismo gravar las tarifas.

- i) Bonificación de Estímulo: Se establece para el personal de planta y de contrata de la Superintendencia una bonificación de estímulo por buen desempeño que se pagará anualmente al 30% de los funcionarios.

Esta norma resulta concordante con la proposición efectuada por la Cámara en el sentido de que el mejor sistema para aumentar el nivel de remuneraciones de los funcionarios de la Superintendencia era por la vía de las asignaciones de fiscalización.

IV ESTADO ACTUAL DE TRAMITACION DEL PROYECTO DE LEY.

En este momento, después de casi dos años de tramitación en el Congreso Nacional el Proyecto se encuentra en el segundo trámite constitucional y ha sido evacuado el informe de la Comisión conjunta de Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados.

And

Andrés; Colombia, FZM prof

La tramitación del Proyecto, lamentablemente, no ha contado en su tramitación con la celeridad necesaria, por cuanto la discusión del mismo se ha visto entrampada por la falta de consenso respecto de las siguientes materias:

- a) Porcentaje de participación de los inversionistas privados en la propiedad de las empresas de servicios sanitarios filiales CORFO. La Concertación ha defendido el la tesis de el Estado debe conservar, al menos, un 35 % de la propiedad de las empresas, en tanto la oposición se ha pronunciado a favor de privatizar la totalidad de las empresas o de la aplicación de los denominados pactos de desconcentración.

La Cámara Chilena de la Construcción ha planteado una posición intermedia, en virtud de la cual se permite al Estado conservar el referido porcentaje de participación, el cual, sin embargo, puede ser reducido toda vez que sea necesario efectuar aumentos de capital para enfrentar nuevos desafíos de inversión y a los cuales el Estado no pueda o no desee concurrir.

- b) Financiamiento de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- c) Traspaso de los derechos de aprovechamiento de aguas a las empresas de servicios sanitarios.
- d) Participación de las empresas de servicios eléctricos en este sector

Con fecha 11 de marzo el Ejecutivo formuló nuevas indicaciones al Proyecto de Ley que Modifica las Normas Relativas al Marco Regulatorio del Sector de Servicios Sanitarios, algunas de las cuales se comentan a continuación:

- 1) Sistemas de Agua Potable Rural: Se introduce una modificación al Proyecto de Ley en virtud de la cual se autoriza a las sociedades concesionarias para establecer, construir, mantener y explotar sistemas rurales de agua potable y alcantarillado, con autorización previa de la Superintendencia del ramo.

La incorporación de la referida norma sin duda representa un perfeccionamiento del tecto original del Proyecto por cuanto contribuye a dar una solución definitiva a la administración de los servicios de agua potable rural, los cuales actualmente dependen del Ministerio de Obras Públicas.

- 2) Solicitudes de concesión: Se incorpora una nueva norma en virtud de la cual se establece que los informes que emita la Superintendencia de Servicios Saniatarios sobre las solicitudes de concesión, deberán en lo sucesivo también pronunciarse sobre los programas de desarrollo que se acompañen a la respectiva solicitud.

4)Transferencia de la Concesión: Se incorpora una nueva norma en virtud de la cual se limita el ejercicio del derecho de dominio sobre la concesión, por cuanto se establece que cualquier acto jurídico mediante el cual se transfiera dicho derecho o el derecho de explotación de la concesión, deberá ser precedido de un procedimiento de licitación.

Asimismo se establece que las bases de la respectiva licitación, como los términos del contrato a que dicha licitación de lugar, requerirán de la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Más aún, se establece que tratándose de prestadores en cuya propiedad participa el Estado, dichas bases también deberán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Por último, se establece que la entidad normativa podrá rechazar, por resolución fundada la transferencia de la concesión o la transferencia del derecho de explotación.

Sobre el particular, cabe señalar que la norma en comento es objetable no sólo por cuanto ella representa una limitación al ejercicio del derecho de dominio que detenta el concesionario, sino que también por cuanto ella no establece un plazo máximo para que la autoridad administrativa otorgue su autorización, ni los criterios que deberá considerar al emitir un pronunciamiento.

Cabe destacar, que la Ley de Concesiones de Obras de Infraestructura Pública, consagra una disposición el cuya virtud el Ministerio de Obras Públicas tendrá un plazo máximo de 60 días para pronunciarse sobre la autorización para transferir la concesión, debiendo enterarse otorgada la citada autorización una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que el MOP haya emitido respuesta.

El mencionado cuerpo legal además establece que para estos efectos la autoridad sólo deberá limitarse a constar si el adquirente de la concesión cumple o no con los requisitos para ser concesionario.

Quiebra del Concesionario: Se elimina la disposición que establecía que en caso de quiebra del concesionario, la primera junta de acreedores deberá pronunciarse sobre la continuidad del giro o la subasta de la concesión, lo cual puede traducirse en obstáculo para que los concesionarios puedan obtener financiamiento para el desarrollo de sus programas de inversión.

Usufructo de Acciones: Se regula lo que se ha denominado el usufructo de acciones, estableciéndose al respecto que se aplicarán a los actos o contratos por los cuales se constituya el usufructo, los mismos requisitos establecidos para los contratos de transferencia del derecho de dominio o de explotación de la concesión.

Asimismo se incorpora una norma que obliga al concesionario a relicitar la transferencia del derecho de explotación de la concesión, una vez finalizado el contrato original.

363.72
C172
CA



AUTOR C. Ch. C.

TITULO Resena de la ...

N° TOP 07895